

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2972/86 DEL CONSEJO

de 23 de septiembre de 1986

por el que se declara aplicable a las Islas Canarias el Reglamento (CEE) nº 2908/83, relativo a una acción común de reestructuración, de modernización y de desarrollo pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con objeto de contribuir al desarrollo estructural de la pesca y de la acuicultura de las Islas Canarias, es conveniente aplicar a dichos territorios el Reglamento (CEE) nº 2908/83⁽¹⁾, modificado por el Reglamento 3733/85⁽²⁾;

Considerando que es conveniente fijar la fecha límite de presentación para 1986 de los proyectos relativos a dicha región;

Considerando que, habida cuenta de la situación periférica de las Islas Canarias, es conveniente prever que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «orientación», pueda alcanzar el 50 % para dicha región,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2908/83 se aplicará a las Islas Canarias teniendo en cuenta las disposiciones siguientes :

- a) las solicitudes de contribuciones a los proyectos relativos a las Islas Canarias deberán presentarse, a más tardar, el vigésimo primer día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) para los proyectos relativos a las Islas Canarias :
 - la contribución del Fondo podrá alcanzar el 50 %,
 - la participación del beneficiario deberá alcanzar al menos el 25 %,
 - la participación financiera del Reino de España deberá ser al menos de un 5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.